

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

Citar este número al responder: 0712- 406042024

Señor
SALOMON AGUIA REYES
Carrera 103 No.12B-106-H3
Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **SALOMON AGUIAR REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.136.258, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 10 de septiembre de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 10 de septiembre de 2018

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-005-025-2018

ABR 25 3 01 PM '24

RECIBIDO
CVC



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024		Fecha Pre-Admisión: 26/04/2024 13:07:26	
Centro Operativo: PO.CALI		Orden de servicio: 17102902		RA474449512CO	
7777 000	Remitente		Destinatario		7777 483 PO.CALI OCCIDENTE
	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 Referencia: Contun... Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 760011000 Teléfono: 33310100 Código Postal: 760011000 Código Operativo: 7777483		Nombre/ Razón Social: SALOMON AGUIA REYES Dirección: CRA 103 # 12B-106-H3 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 760011000 Código Operativo: 7777000		
Valor Físico (grs): 200 Valor Volumen (grs): 200 Valor Declarado (grs): 200 Valor Flete: \$7.350 Costo de manejo: \$0 Valor \$7.350 COP		Dico. Contener: 132-406042024 Observaciones del cliente: 10.498.80		Causal Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Fecha admisión: Fecha admisión:		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Hora: Fecha de entrega: 29 ABR 2024 Distribuidor: C.C.		Gestión de entrega: Ter 28 ABR 2024	
7777483777000RA474449512CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 C # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722000 El usuario debe ejercer conciencia que todo contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para proteger la privacidad del envío. Para consultar algún detalle de su envío, por favor consulte la Política de Tratamiento de Datos en www.4-72.com					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

NO APLC



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-025-2018, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad LIPU & CIA S.C.A identificada con Nit No 900.170.268-1 y el señor SALOMON AGUIAR REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 6.136.258, por la presunta afectación al recurso suelo.

Que mediante Resolución 0710 No. 0712-000521 del 25 de abril de 2018, se le impuso a la sociedad LIPU & CIA S.C.A identificado con Nit No 900.170.268-1 y el señor SALOMON AGUIAR REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 6.136.258, la medida preventiva de suspensión de actividades de intervención al recurso suelo, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366750, del corregimiento El Saladito, Municipio de Santiago de Cali.

Que así mismo, obra en el citado expediente, el Auto del 30 de mayo de 2018, notificado personalmente el día 21 de junio de 2018, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LIPU & CIA S.C.A identificado con Nit No 900.170.268-1 y el señor SALOMON AGUIAR REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 6.136.258, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

dp



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por la sociedad LIPU & CIA S.C.A identificado con Nit No 900.170.268-1 y el señor SALOMON AGUIAR REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 6.136.258, consistente en realizar una explanación de un área aproximada de 150 mt² y altura de talud de 2.50 mt y disposición del material extraído para ser utilizado como relleno y nivelación del terreno, sin el respectivo permiso, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366750, del corregimiento El Saladito, Municipio de Santiago de Cali, localizado en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 207. El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.(...)

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Decreto 1076 de 2005

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

(...)

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...)

RESOLUCION No. 9 del 3 de diciembre de 1998 del Ministerio de Economía Nacional departamento de Tierras y Aguas, Sección de Bosques,

ARTICULO PRIMERO: Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárense reservados los bosques que aun existan en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos: Desde el punto denominado "Los Farallones en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por el filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los río Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado "La Legua" de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 Kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado "Cristales" y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida."

ARTICULO SEGUNDO: En las zonas a las que se refiere al artículo anterior no podrán efectuarse talas - de los bosques o florestas sino mediante permisos otorgados por este Ministerio.

Ley 54 de 1974 Por la cual se hace la adjudicación de unos baldíos al Municipio de Cali y se le cede el derecho de dominio sobre un inmueble

ARTICULO SEGUNDO: Estos baldíos son los comprendidos dentro de los siguientes límites: Norte, "divortium aquarum". entre las vertientes de las quebradas El Socorro, Felidia, río Las Nieves, río Cali y sus afluentes, y las vertientes del río Dagua (de la vertiente del Pacífico), y el río Aguacatal, en el río Cali; Sur, "divortium aquarum"; entre las vertientes de la quebrada Pichindécito, río Pichindé, río Cali y sus afluentes, y la quebrada de Cañaveralejo, río Meléndez y río Pance; Occidente, "divortium aquarum", entre las vertientes de las quebradas El Socorro, Felidia, río Las Nieves, Pichindé, Pichindécito y sus afluentes, y las aguas de la vertiente del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Pacífico; y Oriente, una línea recta que, partiendo del Cerro de los Cristales va a la confluencia de los ríos Cali y Aguacatal.

ARTICULO TERCERO: Desde la expedición de la presente Ley, queda prohibida en absoluto la tala de los bosques comprendidos en los límites dados en el artículo anterior y que corresponden a la hoya hidrográfica del río Cali y sus afluentes.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de la sociedad LIPU & CIA S.C.A identificada con Nit No 900.170.268-1 y el señor SALOMON AGUIAR REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 6.136.258, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Realizar la explanación de un área aproximada de 150 mt² y altura de 2.50 mt y disposición del material extraído para ser utilizado como relleno y nivelación del terreno en el predio ubicado en la Vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, Municipio de Santiago de Cali, localizado en el Área de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos primero de la Resolución DG. No. 526 de 2004, expedida por la CVC, 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y 183, 207 y 208 del Decreto Ley 2811 de 1974; primero y segundo de la Resolución 9 de 1998 y segundo Ley 54 de 1974.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad LIPU & CIA S.C.A identificada con Nit No 900.170.268-1 y el señor SALOMON AGUIAR REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 6.136.258 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-005-025-2018.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **10 SET. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista - DAR Suroccidente
Proyecto: Diana Marcela Dulcey- Profesional jurídico Especializado-Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Archivese en Expediente No 0712-039-005-025-2018.